



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXV 017/2024**, que contiene la **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adiciona la fracción XXVI del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, presentada por la **Mtra. Ernestina Carro Roldán**, en su carácter de Fiscal General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en fecha tres de septiembre del año en curso, ante la oficialía de partes de este Honorable Congreso.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción VI, 47, 48, 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; los artículos 9 fracción II, 10 inciso A, fracción I, 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica y el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 57 fracción II y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. En fecha 19 de marzo de 2024, el pleno de este Honorable Congreso reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a efecto de realizar el ajuste constitucional para la transformación de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado

y crear la Fiscalía General de Justicia del Estado, con la naturaleza de un órgano autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión. Reforma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha día veintiuno de mayo del año en curso.

2. A efecto de fortalecer la autonomía de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala y robustecer sus actuaciones dentro del marco constitucional, la **Mtra. Ernestina Carro Roldán**, Fiscal General de Justicia del Estado, presentó una iniciativa, en la que expresó literalmente, lo siguiente:

"...

Un régimen de gobierno es tan democrático como autónoma sea su fiscalía. Si la función de perseguir los delitos está jerárquicamente supeditada a intereses de terceros, existe todo el riesgo de que el ejercicio no sea funcional.

La Fiscalía General de Justicia, como brazo de la sociedad e instrumento fuerte para el esclarecimiento de los delitos, tanto de menor a mayor impacto debe de dar la credibilidad de poseer el sistema de procuración de justicia, con los más altos perfiles en la materia.

El Estado de Derecho, busca la persecución penal en contra de quienes infringen la ley, haciendo daño a la sociedad y al estado normativo, buscando tener al personal, adecuado, necesario y con los principios que marca la ley, como son justicia, legalidad, imparcialidad, autonomía, independencia, objetividad, eficiencia, disciplina, honradez, unidad, buena fe, presunción de inocencia, profesionalismo, diligencia, lealtad, respeto a los derechos humanos y

perspectiva de género, forjando el criterio objetivo de la víctima u ofendido, a otorgarle el sentimiento de paz y tranquilidad, de que el daño que ha sufrido, se está buscando en encontrar, quien violentó ese derecho subjetivo.

A razón de esto, las fiscalías especializadas han sido demanda pública en la atención de fenómenos delictivos de alto impacto social. Sin embargo, debe de continuar perfeccionando el desarrollo y las directrices de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para el buen ejercicio eficiente de las potestades indagatorias de dichos órganos. Por ello, se propone que la Fiscal General de Justicia del Estado de Tlaxcala, asuma la facultad en la designación directa de las personas titulares de las Fiscalías Especializadas.

Es decir, las necesidades técnicas en la investigación, persecución de los delitos del fuero común, trae aparejada una procuración de justicia pronta y expedita, realizando común eficacia y puntualidad las investigaciones que correspondan, tanto en el Código Penal del Estado de Tlaxcala y el Código Nacional de Procedimientos Penales, concluyendo en determinaciones de procedencia de detenciones, aseguramiento, registro de bienes, participando en todas las etapas del procedimiento penal, informando a las víctimas u ofendido desde que se presenta o comparezca ante el fiscal especializado, los derechos que le otorga la Constitución Federal, la Ley General de Víctimas, el Código Nacional y demás leyes aplicables a la presente reforma. ..."

3. La Iniciativa con Proyecto de Decreto de referencia fue presentada ante esta Soberanía, mediante Oficio número **DESP/F.G.J.E/131/2024 de fecha tres de septiembre de esta anualidad**, suscrito por la **Mtra. Ernestina Carro Roldán, Fiscal General de Justicia del Estado**, el cual fue dado a conocer por la Secretaría de la Mesa Directiva en Sesión Ordinaria, celebrada en fecha veinticuatro de septiembre del año en curso; por su parte, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnarla a esta Comisión para su análisis y formulación del dictamen correspondiente.

El turno de referencia se concretó con oficio que contiene el expediente parlamentario LXV 017/2024, de fecha veinticuatro de septiembre de la anualidad que transcurre, presentado en el mismo día, que giró el Secretario Parlamentario a la Presidencia de la suscrita Comisión.

4. La iniciativa en cuestión, tiene como propósito fundamental otorgar plena autonomía, que le permita consolidar el ejercicio eficiente y efectivo de las potestades indagatorias a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, asegurando que este órgano autónomo cuente la independencia y la capacidad necesaria para llevar a cabo sus funciones de manera óptima y con un alto grado de profesionalismo, que le permita desarrollar sus obligaciones constitucionales, y se garantice a la Fiscal General de Justicia del Estado, la facultad para designar a las personas titulares de las fiscalías especializadas.

Con los antecedentes narrados, esta Comisión formula los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos. ...**".

Igualmente, el artículo 46 fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, señala: "**La facultad de iniciar Leyes y Decretos corresponde: VI. A los titulares de los órganos públicos autónomos.. ...**".

Asimismo, el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, señala: "**Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa. ...**".

De igual forma, el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ordena: "**Todo proyecto de decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias. ...**".

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como: "**Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...**".

II. Al tratarse la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** sobre una reforma a la Constitución, también es necesario citar lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que a la letra señala: "***La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos, quienes para tal efecto y con carácter vinculatorio, consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros. Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que hubieren recibido los Ayuntamientos el proyecto de adiciones o de reformas, no contestaren, se entenderá que lo aprueban. ...***"

III. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para: "***recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados***", así como para "***cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados***"; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 57 fracción II del Reglamento invocado, establece que le corresponde conocer: "***... De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución...***".

Por ende, dado que la materia a analizar consiste, precisamente, en una iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea reformas y adiciones a disposiciones de la Constitución Política del Estado, es de concluirse que la suscrita Comisión es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

Asimismo, la iniciativa que presenta la **Mtra. Ernestina Carro Roldán**, es formulada bajo su carácter de titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, siendo este, un Órgano Autónomo reconocido por la Constitución Local, por lo cual, se considera procedente la facultad de iniciar leyes y decretos, **en términos de lo previsto por la fracción VI del artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.**

IV. La iniciativa que se dictamina, propone reformar y adicionar la fracción XXVI del artículo 54 de la Constitución Política del Estado, a efecto de otorgar la facultad para designar a las personas titulares de las fiscalías especializadas que integran la Fiscalía General de Justicia del Estado, corresponda a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y preservar el buen ejercicio de sus facultades de investigación, fortalecer su autonomía constitucional y robustecer sus actuaciones para ajustarlas al marco constitucional.

Es fundamental que las fiscalías especializadas de la Fiscalía General de Justicia del Estado, cuenten con titulares preparados, comprometidos, capaces y experimentados, que estén debidamente instruidos en los principios y estándares establecidos por nuestra Constitución y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala. Para lograr lo anterior, se necesita de la supervisión continua y permanente por parte de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, puesto que, es la persona que se encuentra en constante cercanía con el trabajo que puedan realizar las fiscalías especializadas y no representar obstáculos en su designación o remoción, a través de procesos burocráticos por entes ajenos a la Fiscalía General de Justicia del Estado.

A fin de que se pueda verificar constantemente que los titulares de las fiscalías especializadas sigan siendo competentes, a efecto de garantizar que actuar siempre este apegado al marco legal y

sea desempeñado con integridad, imparcialidad, profesionalismo, así como con respeto a los derechos humanos. De esta manera, se asegura que el desempeño de los titulares de las fiscalías especializadas contribuya al fortalecimiento de la institución y a la construcción de un sistema de justicia sólido y confiable que responda a las necesidades de la sociedad.

IV. A efecto de proveer la propuesta contenida en la iniciativa, la Comisión Dictaminadora, plantea los razonamientos siguientes:

Los antecedentes que motivaron la creación de una Fiscalía General de Justicia Local, datan de la reforma político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha diez de febrero del dos mil catorce, donde además de la transformación del sistema electoral, se introdujeron también cambios y otras figuras de carácter estructural, una de las más importantes fue la creación de una Fiscalía General de la República, siendo un órgano con plena autonomía constitucional, personalidad jurídica y patrimonio propios, con este cambio se garantiza que el ejercicio de procuración de justicia en México tenga un alto nivel de profesionalización y de mayor eficacia.

Por lo anterior, la importancia que tuvo esa reforma, fue primordialmente la de dotar a la Institución del Ministerio Público de autonomía en el ejercicio de su función, lo cual implicaba que ya no sería un órgano que administrativamente estaba supeditado al Poder Ejecutivo, sino que, esta modificación, implicaba que el Ministerio Público se organizaría en una Fiscalía General de la República como Órgano Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Esta autonomía, implicó una potestad constitucional para ejercer las facultades que expresamente otorgaba la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes, por encima de factores

externos, lo que se tradujo en que la Fiscalía General de la República, cumpla con sus fines de forma independiente, sin injerencias o interferencia de otros entes, desarrollando siempre sus funciones bajo el más estricto apego a la nuestra Carta Magna y la ley.

Con esa reforma, se buscó generar condiciones de imparcialidad y dotar de mayor fortaleza a esa Institución en la procuración de justicia, asegurando que su tarea de investigación de delitos fuera igual de eficaz y eficiente, garantizando una autonomía, independientemente de que las investigaciones recayeran en ámbitos de poder político.

Por otra parte, es necesario considerar que, la adopción de este modelo, derivó de la transición en materia de justicia penal, plasmada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año dos mil ocho, pasando de un modelo de justicia penal de corte inquisitivo a un modelo oral adversarial, motivado por los Tratados Internacionales firmados por México, en materia de derechos humanos. En especial por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumentos internacionales que sirvieron de base para garantizar que los ministerios públicos contaran con autonomía.

De esta forma, la autonomía del Ministerio Público, contribuyó al buen funcionamiento del sistema penal de corte oral adversarial, porque a lo largo de las fases que integran el proceso penal, el Ministerio Público, solo debe ser vigilado y controlado en su actuación por un Juez especializado de cada etapa, pero no tiene dependencia jerárquica de algún poder u órgano del Estado. Es decir, ahora la nueva Fiscalía actúa, tanto normativa como fácticamente con total independencia.

Por consiguiente, esta autonomía fue indispensable para la implementación de este nuevo modelo de Justicia penal en el país, de ahí, que se encomendó a las entidades federativas realizaran su propia transición de las procuradurías de justicia a fiscalías generales de justicia locales, dotándolas de autonomía en sus Constituciones Locales.

De esta forma, el Estado de Tlaxcala, no fue indiferente ante esta tendencia, pues en el Estado, surgió la necesidad de contar con un organismo con plena autonomía constitucional, en la procuración de justicia, de esta forma, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha día veintiuno de mayo del año en curso, se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para crear la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, con ello, se precisaban los tiempos y la forma en que los recursos materiales, humanos y financieros, serían transferidos de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado, a la nueva Fiscalía General de Justicia del Estado, así como la modalidad de la elección de quien ocuparía su titularidad.

En este sentido, constitucionalmente, para el proceso de designación de quien ocuparía el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado, el proceso seguiría las fases que contiene el artículo 54 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que a la letra señala:

I. El Congreso del Estado analizará la terna que proponga la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y, de entre las personas propuestas, realizará la designación, dentro de los quince días naturales posteriores a la presentación de dicha terna;

II. Las personas propuestas en la terna deberán cumplir los requisitos normativos y de idoneidad para desempeñar el cargo;

III. El Congreso designará a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado por mayoría calificada de dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, previa comparecencia de las personas propuestas;

IV. En el supuesto de que el Congreso rechace la terna presentada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, ésta formulará nueva terna;

V. El procedimiento indicado en las fracciones anteriores se seguirá hasta que se realice la designación, y

VI. El mismo procedimiento se seguirá para la designación de las personas titulares de las fiscalías especializadas.

En este tópico, destaca para efectos de la presente iniciativa, **la fracción VI del artículo en mención**, pues, refiere que, **para la designación de quienes serán titulares de las fiscalías especializadas, seguirán el mismo proceso para la designación del Fiscal General**. Lo anterior, implica una limitación a la Fiscalía General de Justicia del Estado, puesto que, todavía los poderes Legislativo y Ejecutivo, tiene injerencia en la organización interna de la Fiscalía General local, sin embargo, el objeto de que sea un órgano autónomo constitucional, implica que no se encuentre sujeta a las limitaciones de organización de los poderes Legislativo y Ejecutivo

Particularmente, en materia de la presente iniciativa, la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, refiere que, para el ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía, es indispensable contar con la plena autonomía de sus funciones técnicas y de gestión, es decir, en la persecución de los delitos no debe estar jerárquicamente supeditada a terceros que limiten y retrasen su función, por esta razón, es constitucionalmente razonable que, la organización interna de la Fiscalía General de Justicia no se encuentre sujeta a una injerencia externa.

Asimismo, la iniciadora refiere que, para una buena práctica, las fiscalías especializadas, deben de encargarse de la atención de fenómenos delictivos de alto impacto social, esto ha sido una exigencia pública. En ese entendido, para lograr un ejercicio eficiente con las potestades indagatorias, se requiere contar con una organización que permita cumplir con los más altos estándares legales y constitucionales requeridos para su funcionamiento integral, siempre imperando la autonomía que caracteriza este órgano constitucional, por lo cual, la iniciadora refiere que la facultad de elegir a las personas titulares de las fiscalías especializadas, debería recaer en la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

De esta forma, se colige, que la intención que tiene la iniciadora en la propuesta que formula a esta Soberanía, reside en que el procedimiento que señala el numeral 54 Bis de nuestra Constitución, afecta la autonomía de la Fiscalía General de Justicia Local, transgrediendo su organización interna, pues dichas disposiciones suponen una afectación y pueden causar un subordinación a los poderes públicos de quienes pudieran ocupar las titularidades de las fiscalías especializadas.

Por otra parte, para analizar los planteamientos que vierte la iniciadora y que dan pauta a la procedencia de la presente iniciativa, es necesaria, analizar en comparativo a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia, siendo que, como se ha precisado en líneas anteriores, la motivación principal que dio lugar a la creación de la Fiscalía General del Justicia del Estado, fueron las diversas reformas constitucionales, en este sentido, para el análisis del mismo, tratándose de la elección de quien será la persona titular de la Fiscalía General de la República, el apartado A del artículo 102 de la Constitución Política Federal, precisa que el procedimiento será el siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.

III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias

para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

De esta forma, es claro que la participación que tienen los poderes Ejecutivo y Legislativo Federal, se limita a la designación y en su caso remoción del Fiscal General, sin tener injerencia alguna en la organización, ni en cuestiones administrativas de la Fiscalía General de la República.

En consecuencia, se puede arribar a que, tanto el Presidente de la República como el Congreso de la Unión, no tienen ningún alcance mayor dentro de la organización interna de la Fiscalía General de la República, es decir, no tienen intervención alguna en la elección de las fiscalías especializadas, por lo que, esta facultad se deposita en la persona titular de la Fiscalía General de la República, tal y como lo expresa el párrafo quinto del artículo 102 constitucional, que señala:

Artículo 102

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

En este tenor, la disposición Constitucional precisa, que la Fiscalía General de la República contará al menos con las fiscalías especializadas en materia de delitos electoral y combate a la corrupción; sin embargo, la intención, no fue limitar la cantidad de fiscalías especializadas que debe tener la Fiscalía General, sino por el contrario, otorga libertad a la Fiscalía General para contar con más fiscalías especializadas para el desarrollo de sus funciones. Asimismo, el texto constitucional señala que, **el nombramiento y remoción de las personas titulares, serán por el Fiscal General de la República**, es decir, **no existe intervención en dicho proceso por los poderes Ejecutivo y Legislativo**, aun cuando de su nombramiento o remoción puede haber objeción, que será competencia del Senado de la República, esto, recae directamente en el resultado de la elección del titular de las fiscalías especializadas, más no en el proceso, por lo que no existe limitación alguna en el proceso de selección de las personas que ocuparán la titularidad de las fiscalías especializadas.

V. Por lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, considera que es procedente la iniciativa que presenta la **Mtra. Ernestina Carro Roldán**, Fiscal General de Justicia del Estado de Tlaxcala, pues, al igual que en el ámbito federal, la elección de los titulares de las fiscalías especializadas por parte del Fiscal General de Justicia, no contraviene al propósito y funcionamiento de la Fiscalía General de Justicia del Estado. Por el contrario, es una modificación que permea, en la autonomía que este Poder Legislativo confirió en este órgano constitucional, resultando indispensable, que dicho ente, cuente con un ordenamiento jurídico armonizado y congruente con nuestra Carta Magna, además, que le permita a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, realice su labor y cumpla con sus facultades constitucionales y legales, sin dilación o intervención alguna de entes ajenos.

Ahora bien, es preciso señalar que el punto medular de la iniciativa es conferir a la persona titular de la Fiscal General de Justicia del Estado, la facultad para designar a quienes ocuparán la titularidad de las fiscalías especializadas.

Por lo que, la iniciativa plantea la adición de un párrafo segundo a la fracción XXVI del artículo 54, sin embargo, considerando que el citado artículo comprende la facultades que tiene el Poder Legislativo, esta Comisión considera que dicho precepto no corresponde a ese apartado, por lo que, la disposición que propone la iniciadora debe ser incluida en el numeral 73, siendo este artículo el que determina el funcionamiento de la institución del Ministerio Público y regula la designación de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de esta forma, se concentraría la facultad de esta, en la designación de la personas titulares de las fiscalías especializadas.

Asimismo, es de precisarse, que **se requiere para armonizar el texto constitucional**, por lo que, además de la reforma y adición a la fracción XXVI del artículo 54 de la Constitución Política Local, es necesario reformar el contenido de las fracciones IV y V del artículo 54 Bis, y la fracción XIII Bis del artículo 70 y la derogación de la fracción VI del artículo 54 Bis; pues dichas fracciones implican responsabilidades al Congreso del Estado y al Poder Ejecutivo, relacionadas con la facultad que se le otorga a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Para el artículo 54 Bis de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, implica, una modificación para suprimir a las personas titulares de fiscalías especializadas de ser electas conforme al procedimiento para elegir a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado. Asimismo, para la modificación referente a la fracción XIII Bis, se suprime la atribución a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, para formular las ternas de profesionales, de entre quienes serían electas las personas titulares de las fiscalías especializadas.

De conformidad con los razonamientos expuestos, la Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 45, 47, 48 y 120 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se reforman**, la fracción XXVI del artículo 54, las fracciones IV y V del artículo 54 Bis, y la fracción XIII Bis del artículo 70; **se adiciona** un párrafo segundo al artículo 73, recorriéndose subsecuentemente el párrafo segundo para pasar a ser párrafo tercero del artículo 73, y **se deroga** la fracción VI del artículo 54 Bis, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo. 54. ...

I. a XXV. ...

XXVI. Designar a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a partir de la terna que contenga las propuestas que le presente la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

EI Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de quienes integran la Legislatura, podrá remover a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por las causas graves que establezca la Ley, previa acreditación de las mismas, así declarada en resolución firme.

XXVII. a LXIV. ...

Artículo 54 BIS. ...

I. a III. ...

IV. En el supuesto de que el Congreso rechace la terna presentada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, ésta formulará nueva terna, y

V. El procedimiento indicado en las fracciones anteriores se seguirá hasta que se realice la designación.

VI. Se deroga.

...

Artículo 70. ...

I. a XIII. ...

XIII Bis. Someter a consideración del Congreso la terna de personas que proponga para la designación de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado;

XIV. a XL. ...

Artículo 73. ...

La persona que sea designada como titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, tendrá la facultad de designar a los titulares de las fiscalías especializadas, sujetándose a los términos que establezca la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la normatividad interna de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. En cumplimiento a lo previsto por el párrafo primero del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos de los municipios que conforman esta Entidad Federativa, para los efectos conducentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. La titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a más tardar el día diez de enero de dos mil veinticinco, deberá designar o ratificar a las personas titulares de las fiscalías especializadas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al contenido de este Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA



**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
PRESIDENTE**


**DIP. EVER ALEJANDRO
CAMPECH AVELAR
VOCAL**



**DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL**



**DIP. VICENTE MORALES
PÉREZ
VOCAL**



**DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL
RAZO
VOCAL**

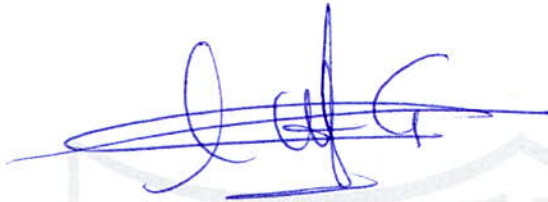
TLAXCALA




DIP. ANEL MARTÍNEZ PÉREZ
VOCAL



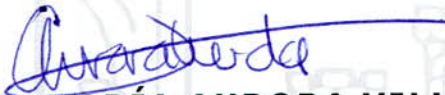
DIP. BRENDA CECILIA
VILLANTES RODRÍGUEZ
VOCAL



DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL



DIP. BLADIMIR ZAINOS
FLORES
VOCAL



DIP. MARÍA AURORA VILLEDA
TEMOLTZIN
VOCAL

DIP. SILVANO GARAY ULLOA
VOCAL



DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ
ORTIZ
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

Última hoja del dictamen con proyecto de Decreto, relativo al expediente parlamentario número LXV 017/2024.